



RESOLUCIÓN N°

551

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 11 SEP 2023

VISTO:

El Documento DE-0448-01796391-9 (VS), y

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Recurso de Apelación interpuesto por Candiotti S.R.L, por medio de su apoderado el Abog. Domingo Rondina, contra la comunicación efectuada por cédula N° 00114/22 por la que se le intimó al desmantelamiento inmediato de la estructura autoportante sita en el inmueble de calle Iturraspe al 4000.

Que la Asesoría Legal de la Secretaría de Control y Convivencia Ciudadana indica que, no obstante de entender que el Recurso de Reconsideración interpuesto cuestiona una notificación y no un acto administrativo definitivo o equiparable, se le concede el Recurso de Apelación.

Que al fundar el mismo la recurrente argumenta que se le ha impedido conocer la autoridad emisora y el contenido fundante de la cédula cursada, considerando que la intimación al desmantelamiento sólo puede estar sostenida por algún acto administrativo en el marco de un expediente formal.

Que, por otra parte, alega la nulidad de la infracción identificada con el número 12-0038774-01, por haberse labrado a nombre del apoderado de la firma y no a la titular del inmueble, tildando esta actuación de irregular y persecutoria.

Que la Sección Cartelería de la Dirección de Control Municipal informa que el elemento autoportante ubicado en calle Iturraspe al 4000 se encuentra en un espacio no autorizado y fuera de los nodos determinados en el Anexo II de la Ordenanza N°12.090.

Que habiendo tomado intervención Fiscalía Municipal, emite el Dictamen N° 073/2023 en el que señala que los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran conmover en modo alguno la decisión que fundó las notificaciones recurridas.

Que, en primer lugar, se constató la existencia de cartelería autoportante en contravención al artículo 39 de la Ordenanza N° 12.090 que establece: *"Elementos autoportantes. Sólo podrán instalarse sobre terrazas, techos o en el interior de los inmuebles, en los corredores viales y en los nodos urbanos determinados en el Anexo II de este Código (Anexo II-Gráfico 01 y 02 - Nodos 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07). Sólo estarán habilitados para solicitar permisos sobre autoportantes las agencias de publicidad que se encuentren inscriptas y habilitadas en el Registro que se crea por el Art. 56 de la presente"*.

Que la norma claramente establece que sólo están habilitadas para la instalación de este tipo de cartelería las agencias que hayan obtenido el permiso previsto. Habiéndose constatado que la firma no posee los correspondientes permisos y que la instalación de la cartelería infringe el espacio autorizado por la norma.



RESOLUCIÓN N°

Que la firma ha recurrido una simple notificación, no pudiendo afirmarse que sea un acto administrativo con carácter definitivo o equiparable al dictado por el Intendente o por autoridad municipal con facultad de resolver.

Que las intimaciones y posteriores infracciones deben de ser juzgadas por el Tribunal de Faltas Municipal, conforme la Ordenanza N° 7.881, a través de su procedimiento específico, garantizando el debido proceso y defensa para el administrado.

Que en cuanto al planteo de nulidad de la notificación, no median razones que impidieran a la reclamante a conocer en tiempo y forma el tenor de la comunicación, por lo tanto, no es susceptible de declararse nula por haber cumplimentado su fin y no haber sido lesiva del derecho de defensa.

Que toda declaración de nulidad se encuentra condicionada a la existencia de un vicio que afecte alguno de los requisitos del acto que le impida cumplir su finalidad y que medie un perjuicio cierto y efectivo por reparar a través de ella.

Que la reclamante intenta una vía recursiva inexistente según las disposiciones de la Ley N° 2.756 para impugnar una intimación y una notificación de infracción, siendo que su juzgamiento es competencia exclusiva del Tribunal de Faltas Municipal.

Que no obstante lo inadmisibile del recurso, es de destacar que la Administración Municipal ha garantizado el debido proceso y defensa del administrado, otorgándole la posibilidad de tomar vista del expediente, disponiendo traslados para sus descargos y retiro de las actuaciones para su estudio.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que la audiencia del interesado supone la leal información del mismo de la existencia de la cuestión que le incumbe, porque lo que la garantía constitucional tutela no es la mera formalidad de la citación de los litigantes sino la posibilidad de su efectiva participación útil en el procedimiento (Fallos 193, 405, 198, 83, 215, 362).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, ha de señalarse que le asiste razón a la recurrente respecto al acta de infracción identificada como 12-0038774-01 en la cual se imputa como infractor al apoderado de la firma y no a la sociedad titular del inmueble.

Que conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, representante es quien obra en nombre de otro y representado es aquél en cuyo nombre se actúa, por lo tanto los actos de aquel realizados conforme al mandado son imputables a este último. Así, esta distinción deberá ser considerada por quienes se encuentren facultados para proceder al juzgamiento de las infracciones tratadas en estas actuaciones, esto es, la Justicia Administrativa de Faltas Municipal.

Que lo apuntado no conmueve la conclusión a la que se arriba respecto del presente recurso, por lo que el Órgano Asesor sugiere rechazar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.


RESOLUCIÓN N°

551


Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ
RESUELVE:

- Art. 1º: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Candiotti S.R.L., por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.
- Art. 2º: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifíquese fehacientemente a la recurrente, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe, dentro de los treinta (30) días contados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.


Abog. Federico Crisalle
Secretario de Gobierno




Lic. Raúl Emilio Jatón
Intendente


ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO
Jefa Depto. Legitimación